

Corte Suprema, 22 de diciembre de 2014

Fernández Marchant Odette con Candelario Durán Dalia

Rol N°	11785-2014
Recurso	Casación en la forma y en el fondo.
Resultado	Se rechaza.
Normativa relevante	Artículos 1545, 1560 CC., 101 y ss. CCom.
Ministros y Abogados integrantes	Ministros: Sres. Nibaldo Segura P., Guillermo Silva G. y Juan Fuentes B. Abogados Integrantes: Sres. Jorge Barahona G. y Raúl Lecaros Z.
Palabras clave	Aceptación, formación del consentimiento, nulidad.

Resumen

En incidente de incompetencia deducido en juicio arbitral caratulado “Fernández Marchant Odette con Candelario Durán Dalia”, se resuelve en primera instancia que el referido juez árbitro, don Alfonso Laso Barros no es competente para conocer de la acción ejercida en autos debido a que no fue aceptada en forma expresa y con su conocimiento la cláusula arbitral.

Posteriormente la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la resolución de primer grado.

La contraria dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo, discutiéndose en este último el desconocimiento de los términos de la aceptación y la atribución de un significado diferente por parte de los jueces conforme a los artículos 96, 101, 102 y 106 del Código de Comercio.

Hechos

En la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, se declara al juez árbitro, don Alfonso Laso Barros, incompetente para conocer de la causa ejercida por Odette Fernández Marchant porque la cláusula arbitral no habría sido aceptada en forma expresa y con su conocimiento.

Sin embargo, la parte demandada interpone recurso de casación en la forma y en el fondo sosteniendo que lo invocado por la otra parte fue la inexistencia de la cláusula de compromiso, de manera que lo alegado sería una suerte de nulidad de la aceptación, lo que implica un juicio declarativo previo. Sin perjuicio de ello, insiste en que la cláusula referida está contenida en la oferta, la que fue aceptada sin reserva por la demandada.

Agrega que cuando a un juez árbitro se le niega la calidad de tal porque supuestamente no ha sido designado por las partes, se está ante una falta de jurisdicción y, bajo tal predicamento, sustenta que la Corte de Apelaciones no puede declarar incompetencia donde lo reclamado es la falta de jurisdicción.

Cuestión jurídica

El recurrente sostiene que los jueces desconocieron los términos de la aceptación, atribuyéndole un significado que no deriva de ella, puesto que, en conformidad a los artículos 96, 101, 102 y 106 del Código de Comercio, se perfeccionó tanto la promesa de compraventa como cada uno de los actos jurídicos contenidos en la oferta que fueron aceptados pura y simplemente por la parte demandada.

Decisión del tribunal

“UNDÉCIMO: Que, de lo que se ha venido expresando sobre los fundamentos que esgrime el recurrente de casación en el fondo para la interposición de su impugnación, surge a las claras que su argumentación se reduce a la errada interpretación que los jueces del fondo habrían hecho del contrato de compromiso que, en definitiva, las partes habrían celebrado mediante el mutuo envío de sendas cartas, la primera, mediante la cual la demandante efectuaba una oferta entre cuyas cláusulas incluía un compromiso y, la segunda, correspondiente a la aceptación pura y simple de la misma oferta. Tal errada interpretación del contrato supondría la infracción de las disposiciones legales que regulan la manera en que aquélla ha debido efectuarse, normas principalmente contenidas en los artículos 1545, 1560 y siguientes del Código Civil, las cuales, sin embargo, no fueron denunciadas, por el recurrente, como infringidas por los sentenciadores del mérito, centrandó aquél su crítica únicamente en la circunstancia de haberse conculcado lo establecido por los artículos 96, 101, 102 y 106 del Código de Comercio —relativos a la formación del consentimiento en los contratos consensuales, generalmente aplicables no obstante estar contenidos en un cuerpo legal especial, según se colige del mensaje presidencial mediante el cual se inició su tramitación— así como en el hecho de haberse transgredido la fuerza vinculante del contrato y, con ello, lo establecido en los artículos 1545 y 1687 del Código Civil. Sin embargo, como queda dicho, para que esta Corte hubiera podido emprender el análisis de tales asertos, habría sido necesario determinar cuál es el sentido y alcance de las cláusulas pertinentes del contrato sub lite, para lo que era imprescindible denunciar la infracción al artículo 1545 antes citado y a las normas de interpretación de los contratos;”

“DUODÉCIMO: Que de lo anterior se sigue que, siendo la casación de fondo un recurso de derecho estricto, en el cual deben expresarse en qué consisten los errores de derecho de que adolece el fallo recurrido y de qué modo esos errores de derecho o infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia —artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil— esta Corte se encuentra impedida de entrar a pronunciarse acerca de si la sentencia recurrida aplicó acertadamente o no la preceptiva decisoria litis comentada, cuya vulneración el recurso no invoca, lo que lleva a concluir que este arbitrio no puede prosperar.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, SE RECHAZAN los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la defensa del demandado en lo principal y primer otrosí, respectivamente, de la presentación de fojas 101 y siguientes, por el abogado don Gonzalo Baeza Ovalle, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha veintidós de abril del año en curso, que se lee a fojas 99 y siguiente”.